ciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

TABACO.

Art. 70. La venta del tabaco en rama y labrado se hará en el Estado por cuenta de este.

Art. 71. Se prohibe la siembra y cultivo de tabaco en territorio del Estado, y los ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 72. El Gobierno contratará con cosecheros de las Villas el tabaco en rama que cada año necesite el Estado para su consumo.

Art. 73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará con arreglo á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso, y no se limitará á cantidad determinada.

Art. 74. Para el espendio de tabaco en rama ò labrado habrá tres administraciones: una en la Capital del Estado: otra en la del distrito de San Jnan del Rio; y otra en la del distrito de Cadereyta.

Art. 75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el articulo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el articulo 22.

Art. 76. En cada administracion habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios, previo el informe del director general.

Art. 77. Las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estaràn unidas à las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

Art. 78. Los administradores á mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozarán el que les corresponda por el plan que al

fin de esta ley se agrega señalado con el numero 1.° arreglandose à sus esplicaciones.

Art. 79. Los fieles gozarán el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el numero 2 y llegando sus valores á treinta y dos mil quinientos pesos se arreglarà el sueldo al plan de administradores.

Art 80. A los estanquilleros del casco de la administracion de la Capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de doscientos cincuenta y un pesos, se les abonará el ocho por ciento sobre el valor total de las que verificaren, siendo de su cuenta la conduccion de los efectos, renta de casa y luces. A los que en sus ventas mensales llegaren á dicha cantidad, se les abonará el premio que les corresponda segun el plan que asi mismo se agrega con el numero 3. A los estanquilleros agregados el cinco por ciento.

Art. 81. En la administracion de la capital habrá un tercenista con el premio señalado á los estanquilleros del casco.

Art. 82. Será á cargo de los administradores.

Primero: Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcacion haya surtimiento bastante para el consumo.

Segundo: Perseguir el contrabando con arreglo á las leyes.

Tercero: Llevar toda la correspondencia que ocurra.

Cuarto: Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

Quinto: Presentar en las epocas que espresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y liquido que rindiere el ramo.

Art. 83. Serà á cargo del interventor de cada administracion.

Primero: Llevar un libro de cargo y data general de efectos: otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de las ventas que verificaren: otro de cargo y data general de caudales; y otro manual de entrada y salida de caudales en caja,

Segundo: Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la administracion.

Tercero: Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

Cuarto: Ministrar á cada uno de los estanquilleros agregados á la administracion un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

Quinto: Ministrar à los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban y de las ventas que verificaren en la cabecera, y otro para los asientos del surtimiento que hicieren à los estanquillos del fielato, y ventas de estos.

Art. 84. En la admimistracion de la capital del Estado hará tambien el administrador lo que se previene à los interventores en las partes primera, cuarta, y quinta del articulo anterior.

Art. 85. Los guardas de las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta estarán obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

Art. 86. Los fieles, tercenistas y estanquilleros llevaràn en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren.

Art. 87. En las administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se depositarán los caudales pertenecientes á la renta del tabaco en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor. En la administracion de la Capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardarà tam-

bien el libro manual de entrada y salida de caudales.

Art. 88. En todos los pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabacos labrados de todas clases, y particularmente de aquellas que segun la esperiencia tengan mayor consumo.

Art. 89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherias en que à juicio del director convenga lo haya, y los dueños, administradores ò mayordomos de fincas rusticas no podrán escusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ò de proporcionar quien se encomiende de ellos.

Art.90El surtimiento á las administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con esta misma proporcion se surtiràn los fielatos y estanquillos foraneos.

Art.91.En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

Art.92.La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los articulos 88 y 89, constituye en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

Art.93.La responsabilidad de que habla el articulo anterior, consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad,

Art.94Los juces de letras, y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad en juicio verbal harán efectiva la multa de que trata el articulo anterior.

Art.95.Los tabacos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite ser

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

de fabrica de la federacion ò de la de algun Estado, podrán introducirse en este, y pagarán un veinticinco pur ciento sobre su importe, computado á precio de tarifa; pero sus dueños ò tenedores no podran venderlos, ni en manera alguna enagenarlos, sino que habrán de consumirlos.

Art.96.El permiso de que habla el articulo anterior se estiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada consumidor.

Art.97.El tabaco se labrarà por cuenta del Estado.

Art.98.Para la elaboracion de puros y cigarros continuárá la fabrica en la capital del Estado, y estarà bajo la inmediata inspeccion de la direccion general.

Art. 99. En la fabrica habrá un administrador y un interventor. Las bases á que deberá arreglarse el uumero de guardas del registro, maestros, sobrestantes, encajonadores, cernidores y demas operarios, se prescribirán por separado en una ley.

Art.100.El administrador gozará de sueldo anual seiscientos pesos y el interventor cuatrocientos.

Art. 101 Será á cargo del administrador.

Primero: Dictar providencias economicas para el mejor arreglo y servicio de la fabrica, con sujecion á las que hiciere el director general.

Segundo: Hacer la mezcla ó aligacion de los tabacos para que los labrados tengan buen gusto, fortaleza y el grueso correspondiente á su clase y corte.

Tercero: Cuidar del aseo y perfeccion de los labrados.

Cuarto: Cuidar de que dentro de la fabrica se conserve el orden por los dependientes y operarios de ella.

Quinto: Cuidar de la seguridad de los cau-

dales, efectos muebles y utencilios que hubiere en la fabrica.

Sesto: Llevar la correspondencia que ocurra.

Septimo: Presentar á la direccion general relaciones mensales, y anualmente cuenta general del tabaco, papel y caudales que haya recibido para las labores de puros y cigarros, de la inversion de efectos en ellos, de sus gastos, de los papeles de puros y cajillas de cigarros que se labren, con distincion de sus clases y cortes y una demostracion de las utilidades que haya rendido la fabrica en el propio tiempo.

Octavo: Presentar anualmente á la direccion general un estado que en resumen comprenda todos los objetos espresados en la parte septima del presente articulo.

Art. 102. Será á cargo del interventor.

Primero: Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de cargo y data general de caudales; otro de los labrados que semanariamente se hicieren, con distincion de sus clases y cortes; otro de los gastos menores de la fabrica; otro del numero de libras de tabaco cernido que diariamente se entregue para la labor de cigarros, y del sobrante que resultare, y otro del numero de libras del tabaco en rama que diariamente se entregue para la labor de puros, y de las que resultaren del despunte y desperdicio despues de seco.

Segundo: Formar las cuentas y estados de que hablan las partes septima y octava del articulo anterior.

Tercero: Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales en la administracion.

Art. 103. Las faltas temporales del administrador se cubrirán por el interventor, y las de este segun disponga el director general.

Art. 104. Las labores de puros y cigarros se arreglarán segun sus clases y cortes á las tarifas aprobadas, ó que aprobare el congreso.

Art. 105. El administrador de la fabrica será responsable.

Primero: De la falta de peso en la inversion señalada á los labrados.

Segundo: De las faltas en el numero de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

Tercero: De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

Cuarto: De la falta de aseo, y perfeccion en los labrados.

Art. 106. Cualquiera de las faltas de que habla el arliculo anterior deberá justificarse en forma, para que resulte contra el administrador la responsabilidad.

Art. 107. Los caudales que reciba el administrador para gastos de la fabrica, se depositarán en arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el administrador y otra el interventor.

Art. 108. Los almacenes y demas oficinas en que se guarden efectos de la fabrica, tendrán dos llaves: una de ellas quedará en poder del administrador y la otra en el del interventor.

Art. 109. El interventor asistirá en la fabrica desde que se abra hasta que se cierre.

Art. 110. En la fabrica no habrá puerta secreta de comunicacion con la casa del administrador, ni con ninguna otra.

Art. 111. El administrador recibirá en fin de cada mes economico los efectos necesarios para las labores del siguiente. Los caudales para gastos los recibirá, como diponga el Gobernador, teniendo presente el estado de la tesoreria.

Art. 112. El administrador entregará en los almacenes generales el dia primero de trabajo de cada mes economico los tabacos labrados en

el mes anterior.

Art. 113. En la fabrica no se venderá tabaco en rama ni labrado.

PAPEL SELLADO.

Art. 114. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabaco.

Art. 115. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separacion en la arca destinada para los de la renta del tabaco.

Art. 116. Los administradores gozarán el dos y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por ciento sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

Art. 117. El interventor tendrá el uno y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en la administracion, y el medio por ciento sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

Art. 118. Los fieles tendrán el tres y medio por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera; y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

Art. 119. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendrán el tres y medio por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun fielato tendran el tres por ciento.

Art. 120. El administrador de la capital gozarà ademas el premio señalado al interventor.

Art. 121. Será á cargo de los administradores.

Primero: Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

Segundo: Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

Tercero: Presentar estados mensales, y uno general cada año del valor entero, premios y liquido que rindiere el ramo.

Cuarto: Llevar la correspondencia que ocurra.

Art. 122. Será á cargo de los interventores.

Primero: Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

Segundo: Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la administracion.

Tercero: Formar los estados mensales y generales de que habla la parte tercera del articulo anterior.

Art. 123. El administrador de la capital hará en la administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.ª y 3.ª del articulo anterior.

Art. 124: El gobierno pedirá al general de la federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado; y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

Art. 125. La habilitacion se hará sellando el papel de la manera que lo esté el de la federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la republica el de la capital del Estado con esta inscripcion en su circunferencia *habilitado por el Estado de Querétaro.*

GALLOS.

Art. 126. En cada distrito se rematarà en publica subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor; y el remate no se hará por mas de seis años.

Art. 127. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada

tercio de año vencido sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer, ó de verificar mensalmente los enteros en la tesoreria.

Art. 128. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrarà á partido en los terminos que al director general pareciere conveniente.

Art. 129. Cuando el asiento de gallos estubiere en administracion á partido por cuenta del Estado, se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á el corresponda, y los ayuntamientos cuidaran de que las dos tercias partes restantes se enteren en la administracion, ó receptoria de alcabalas.

Art. 130. Los administradores, ó asentistas de gallos no ecsigirán por pago de entrada à la plaza, á los que llevaren mercancias, mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

DERECHOS DE ORO Y PLATA.

Art. 131. Todo el oro y plata en pasta ò labrada qne no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro estado, se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

Art. 132. Para que pueda acreditarse que el oro, ó plata, estraida de las minas descubiertas ò que se descubrieren en territorio del Estado, han pagado los derechos señalados en esta ley, ó los que en lo succesivo se establecieren, habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: *pagò los derechos*, y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con inicialest *Estado de Querétaro*, gravandose

en hueco una y otra.

Art. 133 Para las piezas de uso habrá marcas mas pequeñas que solo tendran esta letra Q.

Art. 134. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberan estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que esten quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó à alguno de los otros de la federacion.

Art. 135. No se comprenden en la primera disposicion del articulo anterior las piezas que por su pequeñez no puedan marcarse.

Art. 136. Habrá una marca de cada clase de las espresadas en los articulos 132 y 133 en la cabecera del distrito de cadereyta; otra en la municipalidad del Doctor; otra en la de S. Jose de los amoles; y otra en la de esta Capital. De las marcas de que habla el articulo 133 habrá una en la cabecera del distrito de san Juan del Rio.

Art. 137. Las marcas se depositarán en arca de dos llabes, de las cuales una tendrá el prefecto ò juez de paz primero, y otra el administrador ò fiel de la renta del tabaco.

Art. 138. El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata, se cobrarán en pasta de los mismos metales que se presentaren á marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos ó rieles de oro o plata, y solicitare que de solo uno de ellos se separe lo respectivo à los derechos que correspondan à todos, asi se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escojer el tejo ó riel de que haya de separarse, que será del que mejor les parezca.

Art. 139. Los derechos del oro y plata labrada podrán pagarse en numerario, previo el

valño de los metales segun su ley.

Art. 140. El cobro del tres por ciento correrà á cargo del administrador ò fiel de la renta del tabaco.

Art. 141. Los prefectos ó juezes de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, llevarán un libro cada uno por separado donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia, y cada mes darán la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al gobernador, y los administradores y fieles al director.

Art. 142. Los funcionarios de que habla el articulo anterior gozarán cada nno el cuatro por ciento de premio sòbre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

Art. 143. Los administradores y fieles del tabaco remitirán cada tres meses á la tesoreria general del Estado las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciendolas antes respectivamente à tejos ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el articulo 132. A la fundicion de oro y plata de que habla este articulo, asistirà el prefecto ò juez de paz primero, el procurador sindico ò el primero de estos donde haya dos.

Art. 144. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al articulo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al articulo 142 serán cargo contra la tesoreria general y e datarán por un *haràns*e buenos a la administracion ò fielato respectivo.

Art. 145. El oro y plata se presentaràn para marcarse en el distrito donde se hallen.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUN-

CIABLES.

Art. 146. Por las escribanias del numero creadas en virtud de la ley de 22 abril de 1826 que despues de beneficiadas se vendieren ò renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renuncias succesivas la tercera parte.

Art. 147. Por las escribanias del numero ecsistentes en 22 de abril de 1826. se pagará en su venta ò renuncia la tercera parte del valor de ellas.

Art. 148. En las ventas de las escribanias pagará los derechos el vendedor y en lás renuncias el renunciatario.

Art. 149. Cuando se vendieren las escribanias por cuenta del Estádo, el director general nombrará dos escribanos de numero que las aprecien, y no habiendolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere se formará con asistencia del prefecto ò de quien haga sus veces, inventario de los libros, espedientes y papeles pertenecientes á la escribania, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

Art. 150. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni mejora ni otro recurso.

Art. 151. El producto liquido de las escribanias cuando se rematen por cuenta del Estádo, y la mitad ó tercera parte que á este corresponda en las renuncias ò ventas particulares, se enterarán en la tesoreria general, y no se espedirá el titulo correspondiente al comprador ó renunciatario, sin que se acredite haberse hecho el entero.

Art. 152. De los titulos de escribanos se tomará razon en la contaduria general del Estádo.

BIENES MOSTRENCOS O DESAMPARADOS.

Art. 153. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor liquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estádo. No se comprehenden en esta ultima disposicion las minas desamparadas que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

Art. 154. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si asi la quisiere, y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales y de la alcabala cuando se causare. Si la cosa no admitiere comoda division se pondrá en almoneda pùblica.

Art. 155. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estàdo, y su importe lo entregará el comprador en la tesoreria general.

Art. 156. Los jueces que autorizaren el remate, inmediatamente darán aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales, que se satisfarán de ella á virtud de poliza del director.

Art. 157. Si la venta de bienes mostrencos ò desamparados causare alcabala, se rebajará tambien del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrateo entre el Estádo y el denunciante.

Art. 158. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ò desamparados, podrá el director general conceder plazos moderados para la exhibicion de la parte correspondiente al Estádo; previa la seguridad competente.

BIENES DE INTESTADOS, SIN HEREDEROS LLAMADOS POR LEY.

Art. 159. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes del que falleciere intestado sin heredero ò herederos llamados por ley, y al denunciante se le aplicará el diez por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estádo.

Art. 160. El denunciante tendrá derecho al diez por ciento señalado en el articulo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta dias contados desde su fallecimiento: en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 161. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el deposito de los bienes de intestado tendrá el depositario administrador de ellos el tres por ciento de sus productos liquidos.

Art. 162. Del inventario que se formare de los bienes de intestado, inmediatamente se remitirá al director general testimonio á la letra, autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

Art. 163. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley se observará lo prevenido en los articulos 154, 155, 156, 157, y 158.

COSTAS JUDICIALES Y PENAS LLAMADAS DE CAMARA.

Art. 164. Para la recaudacion de lo que corrispondiere al Estádo de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en fabor

de este, nombrará el director general un receptor en cada distrito.

Art. 165. Los receptores rendirán cada mes cuenta con pago de lo que hubieren cobrado, abonandose el diez por ciento sobre su importe.

Art. 166. El diez por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria ò condenacion en costas.

Art. 167. El importe de la pena pecuniaria ò condenacion en costas por sentencia que fuere apelada, se depositará en la tesoreria general.

Art. 168. Los secretarios de los tribunales y los escribanos de numero, remitirán cada mes al director general certificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que se hubieren impuesto por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias, y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de numero, los juezes de letras ò de paz remitirán la certificacion.

HERENCIAS TRANSVERSALES, DONACIONES Y LEGADOS.

Art. 169. Los albaceas testamentarios ò dativos, y los fideicomisarios dentro de tercero dia de haber aceptado su encargo, daràn aviso al juez de letras ò primero de paz de la respectiva municipalidad de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que fallecieren intestados, sin herederos forzosos pero sí transversales, darán el aviso dentro de sesenta dias esplicando la clase de bienes del intestado, y sus responsabilidades

Art. 170. Los albaceas testamentarios ó dati-

vos, y los fideicomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios haran el entero dentro de los quince dias de aceptada la donacion.

Art. 171. La ocultacion de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuadruplo de los derechos correspondientes al Estádo, y ademas la satisfaccion de las costas judiciales, ecsigible todo de la herencia, donacion ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los Queretanos pueden acusar de la ocultacion ó fraude de que habla el articulo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuadruplo de los derechos que se ecsijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como tambien de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las espedirán los prefectos para su respectivo distrito.

175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que espidieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos depatente se hará en fin de cada mes en la respectiva

administracion ó receptoria de Alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tubieren patente para su establecimiento sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año economico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligacion de reconocer cada mes el numero de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de ecsigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligacion precederá la orden de su respectivo gefe. Donde nó haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumpliràn lo dispuesto en este articulo.

PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS,

Art. 179. Los Diezmos ecsigibles en el territorio del Estado, continuaràn administrandose por el prelado y cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Mèxico en los terminos que disponia la ley 23. titulo 16. libro 1.° de la Recopilacion llamada de indias.

Art. 180. Los colectores de Diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiastico en virtud de la facultad espresada en el anterior articulo no entrarán en posesion de su respectivo destino sin anuencia del Gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los Diezmos del territorio del Estado se ecsaminará y glosará por la contaduria generál de este, y el Gobernador ecsigirà que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.